



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

Buenos Aires, de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el planteo de reparación integral efectuado por la Defensa en la presente **causa CFP 5177/2008/TO1**, caratulada **“MUSCARI, CLAUDIA ESTER Y OTRO S/FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto de **Claudia Ester MUSCARI** (titular del D.N.I. 21.141.977, argentina, con domicilio real en la calle Larrea N° 3526, Lomas de Mirador, La Matanza, nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 12/03/1969, hija de Roberto Juan Muscari (f) y Lidia Esther Núñez, estado civil casada y de ocupación empleada de comercio y comerciante por cuenta propia, asistida por el Dr. Hernán Enrique FIGUEROA, Defensor Oficial ante la Defensoría ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico nro. 2) del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1.

Interviene en estas actuaciones la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Melina Andrea SINGEREISKY, bajo la supervisión e instrucción del Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía General de Juicio N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

CONSIDERO:

1º) Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado con fecha 13/12/16, se imputó a Claudia Ester MUSCARI el haber hecho uso, con fecha 28/3/2008, de una Cédula de Identificación del Automotor (N°22.183.624) adulterada por ante el personal de la División Sustracción de Automotores de la PFA, en la Avenida Juan B. Alberdi Nro. 6537 de esta ciudad y haber adquirido, en el periodo comprendido entre el día 3/8/2006 y el día 29/5/2007, un vehículo Renault Clio, dominio FNO485,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

proveniente de un delito, a sabiendas de su procedencia delictiva. Los hechos fueron calificados dentro de las previsiones del art. 296, en función del art. 292, del Código Penal de la Nación, en concurso ideal, con el art. 277, inciso 1, apartado “c” del mencionado ordenamiento legal, atribuido a MUSCARI en calidad de autora (art. 45 del C.P.).

2º) Que, mediante decisión de fecha 14/02/2017, el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5 declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación de estos autos a juicio. Luego del respectivo sorteo confeccionado por la Cámara Federal de Casación Penal, la presente causa quedó radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

Con fecha 02/02/24, este Tribunal dispuso: “...**I.- DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en la causa nro. 5177/2008/TO1, caratulada "MUSCARI, CLAUDIA ESTER Y OTRO S/FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS", del registro del Tribunal Oral Federal nro. 6, por razones de conexidad subjetiva (cfr arts. 41 inciso 3º, y 42 inciso 2º, del C.P.P.N.). II. SOLICITAR al Tribunal Oral Federal nro. 6 que se INHIBA DE INTERVENIR en dichas actuaciones y REMITA la causa que allí tramita a la sede de este Tribunal...”, causa que fue remitida con fecha 09/05/24.**

3º) Que, con fecha 13/05/24, se radicó la presente causa. se acumuló jurídicamente a la causa nro. FSM 32009134/2012/TO4 y quedó radicada en la sede de este Tribunal Oral. Asimismo, mediante decreto de fecha 19/09/25 este Tribunal





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

fijó audiencia de debate oral y público para celebrarse los días 5 y 12 de diciembre del corriente año (art. 359 del C.P.P.N.).

4º) Que mediante presentación efectuada el 01/12/25, la Defensa solicitó el diferimiento del inicio del debate, toda vez que se encontraba próxima la fecha de inicio y aún no había sido resuelto el planteo de prescripción formulado por dicha parte, por lo que con fecha 02/12/25 se postergó el inicio del debate para el día 12/12/25.

5º) Que, con fecha 09/12/25, la Defensa de MUSCARI presentó un escrito mediante el cual solicitó la suspensión del juicio a prueba a favor de su defendida, de conformidad con lo normado en el art. 76 bis del C.P.

En dicha oportunidad, expuso que la solicitud era procedente, toda vez que el instituto era viable a tenor de la normativa correspondiente y las circunstancias del caso, lo que permitiría aplicar una pena de en suspenso en función de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 76bis del C.P., en orden a los fundamentos desarrollados a los que se hace remisión en honor a la brevedad.

A su vez, la Defensa indicó que la imputada MUSCARI ofrecía abonar una suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) en concepto de reparación del daño, como así también la realización de alguna donación de alimentos no perecederos a un Comedor de Cáritas.

6º) Que, en el marco de la audiencia de suspensión de juicio a prueba llevada a cabo con fecha 12/12/25 y, habiendo el Defensor Oficial, Dr. Hernán Enrique FIGUEROA, ratificado la presentación efectuada, se invitó a las partes a conversar sobre la posibilidad de encontrar otra solución en virtud de las circunstancias particulares de la causa y, en función de ello,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

se acordó reencausar la solución mediante una reparación integral del daño en la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) a pagar en una cuota, convirtiendo la suma ofrecida en concepto de donación como monto para la reparación integral, ofrecimiento respecto del cual tanto MUSCARI como su Defensa y el Ministerio Público Fiscal prestaron conformidad.

7º) Que, en relación con la conversión de la suspensión de juicio a prueba en reparación del daño, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Melina Andrea SINGEREISKY, con la autorización del Sr. Fiscal General, Marcelo AGÜERO VERA, consideró que el instituto de reparación del daño, previsto en los términos del art. 59 inciso 6 del Código Penal, se encuentra operativo y no posee restricciones.

A su vez, expresó que se trata de una salida alternativa, en la que no hay un damnificado visible y que el monto ofrecido resultaba razonable en esta instancia.

Por último, solicitó el decomiso del bien secuestrado.

9º) Que, sentado cuanto antecede y a los fines de analizar la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el inciso 6º del art. 59 del Código Penal establece que “...*La acción penal se extinguirá...Por conciliación o reparación integral de perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondiente...*”.

10º) Que, en primer lugar, considero que la solución alternativa prevista en el art. 59 inc. 6 del CP, se encuentra plenamente vigente y resulta aplicable en función a que en lo que atañe al instituto de la reparación integral, respecto no resulta ocioso señalar que existe jurisprudencia del Tribunal de Alzada que así lo ratifica (cfr. CFCP, Sala I, causa N° CPE





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

649/2017/T01/CFC1 caratulada: “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar SA y otro s/recurso de casación”, Reg. 184/20, de fecha 13/03/2020).

A su vez, conforme surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina -División Antecedentes-, la imputada MUSCARI no registra antecedentes computables.

11º) Que, en segundo lugar, entiendo que, en el caso en concreto, lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal luce razonable y se encuentra debidamente motivado al considerar que corresponde hacer lugar al pedido de reparación integral de la Defensa de Claudia Ester MUSCARI y, puesto que, del análisis de la causa surge que, efectivamente, se hallan reunidos los requisitos exigidos por la norma en trato para la procedencia de la solución planteada a la luz de los parámetros establecidos por el art. 22 del CPPF.

Sobre ello, en miras de reparar el daño posiblemente ocasionado a los bienes jurídicos involucrados se ofreció abonar la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en una cuota a la institución que disponga este Tribunal.

Tales condiciones fueron aceptadas por el Ministerio Público Fiscal como suficientes para tener por reparado el daño de forma integral en el presente caso, por lo que, frente a la ausencia de parte querellante, no hay conflicto a su respecto y debe estarse al monto consensuado.

Dicha circunstancia se vislumbra como razonable a los fines de cumplir con los requisitos del instituto cuya aplicación solicita la Defensa, lo que se analiza en función de la trascendencia de las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

realización indicadas en el requerimiento de elevación a juicio, la calificación que reciben y las condiciones personales de la imputada, como así también la ya mencionada razonable posición del Ministerio Público Fiscal en representación de los intereses de la sociedad.

En consecuencia, entiendo que corresponde suspender la acción penal instada en autos respecto de Claudia Ester MUSCARI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el término de un mes, a fin de que en dicho plazo cumpla con la obligación impuesta, consistente en el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), lo que se solicitará se realice a la FUNDACIÓN HOGAR JUANITO (Amenábar 372. CABA. C1426AJD, 4554-6603, Directora General Sra. Mónica Basualdo, Referentes Sra. Mónica Basualdo / Sr. Luis Daneri y Dr. Juan Ignacio Pistani (Lu. a Vi. 9 a 15 hs.).
luisdaneri@fundacionjuanito.org.ar, ipistani13@hotmail.com)

A su vez, se dispondrá que, una vez cumplidas las obligaciones aludidas por parte de Claudia Ester MUSCARI, se corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal a fin de resolver en función de lo previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal.

Por último, corresponde tener por abandonado, en favor del Estado Nacional, el vehículo marca Renault modelo CLIO, dominio FNQ 485 (real), EUQ 014 (colocado) secuestrado en el marco de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

I. SUSPENDER la acción penal instada en autos respecto de Claudia Ester MUSCARI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el término de un mes.

II. DISPONER que, dentro del plazo citado, la imputada proceda al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a favor de FUNDACIÓN HOGAR JUANITO (Amenábar 372. CABA. C1426AJD, 4554-6603, Directora General Sra. Mónica Basualdo, Referentes Sra. Mónica Basualdo / Sr. Luis Daneri y Dr. Juan Ignacio Pistani (Lu. a Vi. 9 a 15 hs.).
luisdaneri@fundacionjuanito.org.ar, ipistani13@hotmail.com)

III. DISPONER que, una vez efectuado y acreditado el cumplimiento de las obligaciones aludidas por parte de MUSCARI, se corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal, en función de lo previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal y, oportunamente, proveer sobre ello cuanto corresponda.

IV. TENER POR ABANDONADO, en favor del Estado Nacional, el vehículo marca Renault modelo CLIO, dominio FNQ 485 (real), EUQ 014 (colocado) secuestrado en el marco del .

Regístrese y notifíquese.

DRA. SABRINA NAMER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CFP 5177/2008/TO1

MARÍA XIMENA GODOY

SECRETARIA

